EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios sesenta y siete vuelto al setenta y tres frente del Incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número **JC-III-051-2007**, seguido en contra de los señores Ana Daysi Villalobos de Cruz, Ex Alcalde; José Humberto Carrillo Cuellar, Ex Primer Regidor Propietario; Adolfo Enríquez Ramírez López, Ex Segundo Regidor Propietario; Luis Reynaldo Torres, Ex Tercer Regidor Propietario; Javier Orlando Rivas González mencionado en este proceso como Javier Orlando Rivas, Ex Cuarto Regidor Propietario; Emerson Everaldo Estupinian Alberto, Ex Quinto Regidor Propietario; Ana Margoth Handal de Arias, Ex Sexto Regidor; Teresa Esperanza Henríquez, Ex Séptimo Regidor Propietario; Alejandro de Jesús Hernández, Ex Octavo Regidor Propietario; María Isabel Cardona de Molina, Ex Primer Regidor Suplente; Transito Guadalupe Flores, Ex Segundo Regidor Suplente; Luis Ángel Alvarado, Ex Primer Regidor Suplente; María Gertrudis Mejía, Ex Regidora Suplente; todos fungieron en dichos cargos del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis; Manuel de Jesús León, Ex Alcalde; Raúl Armando Quezada, Ex Síndico Municipal, Rogelio German Constanza Hernández, mencionado en este proceso como Rogelio German Constanza, Ex Primer Regidor Propietario; Adolfo Enrique Ramírez López, Ex Segundo Regidor Propietario; Samuel Serpas Ayala, Ex Tercer Regidor Propietario; Carmen de Jesús Paniagua, Ex Cuarto Regidor Propietario; Julio Augusto Gómez, Ex Quinto Regidor Propietario; Miguel Arturo Argueta, Ex Sexto Regidor Propietario; Xiomara Elfidia Rodríguez, Ex Séptimo Regidor Propietario; Eduardo Vásquez Melara, Ex Octavo Regidor Propietario; todos fungieron del uno de mayo de dos mil al treinta de abril de dos mil tres; Manuel Enrique Arrieta Araujo, Ex Presidente de ANDA, durante el periodo del veintinueve de mayo de dos mil dos al tres de mayo de dos mil seis; Flavio Miguel Meza, Jefe del Departamento de Saneamiento de ANDA; durante el periodo del uno de febrero de dos mil tres al treinta y uno de marzo de dos mil seis; y Mireya Lizette Parada de Otero mencionada en este proceso como Mireya Parada de Otero, Directora de la Unidad de Salud de Zacamil, durante el período del dos mil dos a la fecha; diligenciado con base al Informe de Examen Especial de Cumplimiento Ambiental a las Instituciones Gubernamentales Relacionadas con la Planta de Tratamiento de aguas residuales, en la Colonia Ascensión del Municipio de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, durante el período del uno de enero de dos mil tres al treinta y uno de marzo de dos mil seis, se encuentra la Sentencia que literalmente DICE: """"""""""

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA · SECRETARIO · EL SALVADOR, C.A.

""

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas cuarenta y cuatro minutos del día siete de octubre de dos mil trece.

Visto en Apelación la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas treinta y cinco minutos del día uno de septiembre de dos mil nueve, que conoció del Juicio de Cuentas Número **JC-III-051-2007**, seguido a los señores **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ,** Ex Alcalde; **JOSE HUMBERTO CARRILLO CUELLAR,** Ex Primer Regidor Propietario; **ADOLFO ENRIQUEZ RAMIREZ LOPEZ**, Ex Segundo Regidor Propietario; **LUIS REYNALDO TORRES,** Ex Tercer Regidor Propietario; **JAVIER ORLANDO RIVAS GONZALEZ,** mencionado en este proceso como **JAVIER ORLANDO RIVAS**; Ex Cuarto Regidor Propietario; **EMERSON EVERALDO ESTUPINIAN ALBERTO,** Ex Quinto Regidor Propietario; **ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS,** Ex Sexto Regidor; **TERESA ESPERANZA HENRIQUEZ,** Ex Séptimo Regidor Propietario; **ALEJANDRO DE JESUS HERNANDEZ,** Ex Octavo Regidor Propietario; **MARIA ISABEL CARDONA DE MOLINA,** Ex Primer Regidor Suplente; **TRANSITO GUADALUPE FLORES,** Ex Segundo Regidor Suplente; **LUIS ANGEL ALVARADO,** Ex Primer Regidor Suplente; **MARIA GERTRUDIS MEJIA,** Ex Regidora Suplente; todos fungieron en dichos cargos del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis; **MANUEL DE JESUS LEON,** Ex Alcalde; **RAUL ARMANDO QUEZADA,** Ex Sindico Municipal, **ROGELIO GERMAN CONSTANZA HERNANDEZ,** mencionado en este proceso como **ROGELIO GERMAN CONSTANZA**, Ex Primer Regidor Propietario; **ADOLFO ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ,** Ex Segundo Regidor Propietario; **SAMUEL SERPAS AYALA**, Ex Tercer Regidor Propietario; **CARMEN DE JESUS PANIAGUA**, Ex Cuarto Regidor Propietario; **JULIO AUGUSTO GOMEZ**, Ex Quinto Regidor Propietario; **MIGUEL ARTURO ARGUETA**, Ex Sexto Regidor Propietario; **XIOMARA ELFIDIA RODRIGUEZ**, Ex Séptimo Regidor Propietario; **EDUARDO VASQUEZ MELARA**, Ex Octavo Regidor Propietario; todos fungieron del uno de mayo de dos mil al treinta de abril de dos mil tres; **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**, Ex Presidente de ANDA, durante el periodo del veintinueve de mayo de dos mil dos al tres de mayo de dos mil seis; **FLAVIO MIGUEL MEZA**, Jefe del Departamento de Saneamiento de ANDA, durante el periodo del uno de febrero de dos mil tres al treinta y uno de marzo de dos mil seis; y **MIREYA LIZETTE PARADA DE OTERO**, mencionada en este proceso como **MIREYA PARADA DE OTERO**; Director de la Unidad de Salud de Zacamil; durante el período del dos mil dos a la fecha durante el periodo antes mencionado; derivado del **Informe de Examen Especial de Cumplimiento Ambiental a las Instituciones Gubernamentales Relacionadas con la Planta de Tratamiento de aguas residuales, en la Colonia Ascensión del Municipio de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, durante el período del uno de enero de dos mil tres al treinta y uno de marzo de dos mil seis**; a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Tercera de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

*"""(...)**FALLA** 1) Absuélvase de Responsabilidad Administrativa por el Reparo UNO, a los señores **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**, Ex Presidente de*

ANDA y ***FLAVIO MIGUEL MEZA****, Jefe del Departamento de Saneamiento Ambiental; 2) Absuélvase de Responsabilidad Administrativa por el* ***Reparo DOS****; a la señora* ***MIREYA LIZETTE PARADA DE OTERO****, mencionada en este proceso como* ***MIREYA PARADA DE OTERO****, Directora de Unidad de Salud Zacamil; 3) Condénese al pago de multa por el Reparo* ***TRES****, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la corte de Cuentas de la República, a los señores:* ***ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ****, Ex Alcalde; a pagar la cantidad de* ***CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($171.43),*** *equivalente al diez por ciento de su salario devengado en el periodo auditado;* ***JOSE HUMBERTO CARRILLO CUELLAR****, Ex Primer Regidor Propietario; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***ADOLFO ENRIQUEZ*** *RAMIREZ LOPEZ, Ex Segundo Regidor Propietario; a pagar la cantidad* ***de SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***LUIS REYNALDO TORRES****, Ex Tercer Regidos (sic) Propietario; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por* ***CENTAVOS ($79.20)*** *equivalente al cincuenta (sic) por ciento de un salario mínimo;* ***EMERSON EVERALDO*** *ESTUPINIAN ALBERTO, Ex Quinto Regidor Propietario; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS****, Ex Sexto Regidor Propietario; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***TERESA ESPERANZA HENRIQUEZ****, Ex Séptimo Regidor; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***ÁLEAJNDRO (sic) DE JESUS HERNANDEZ****, Ex Octavo Regidor Propietario; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***MARIA ISABEL CARDONA DE MOLINA****, Ex Primer Regidor Suplente; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***TRANSITO GUADALUPE FLORES****, Ex Segundo Regidor Suplente; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20); LUIS ANGEL ALVARADO****, Ex Primer Regidor Suplente; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***MARIA GERTRUDIS MEJIA****, Ex Regidora Suplente; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***MANUEL DE JESUS LEON****, Ex Alcalde a pagar la cantidad de* ***CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($171.43),*** *equivalente al diez por ciento de su salario devengado en el periodo auditado;* ***RAUL ARMANDO QUEZADA****, Ex Síndico Municipal Municipal; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***ROGELIO GERMAN CONSTANZA****, Ex Primer Regidor Suplente; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***ADOLFO ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ****; Regidor Propietario; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***SAMUEL SERPAS AYALA****, Ex Tercer Regidor Propietario; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***CARMEN DE JESUS PANIAGUA****, Ex Cuarto Regidor Propietario; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***JULIO AUGUSTO GOMEZ****, Ex Quinto Regidor Propietario; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***MIGUEL ARTURO ARGUETA****, Ex Sexto Regidor Propietario; a pagar la cantidad de* ***SESENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***XIOMARA ELFIDIA RODRIGUEZ****, Ex Séptimo Regidor Propietario; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo;* ***EDUARDO VASQUEZ MELARA****, Ex Octavo Regidor Propietario; a pagar la cantidad de* ***SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS ($79.20),*** *equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo; 3) apruébese la cuenta presentada por los señores MANUEL ENTIQUE ARRIETA ARAUJO, FLAVIO MEGUEL (sic) MEZA y MIREYA LIZETTE PARADA DE OTERO mencionada en este proceso*

como MIREYA PARADA DE OTERO, en lo relacionado al Informe de Examen Especial de cumplimiento Ambiental a las Instituciones Gubernamentales relacionadas con la Planta de Tratamiento de aguas residuales, en la colonia la Ascensión del Municipio de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, practicado por la Dirección de Auditoría Seis, Sector medio Ambiente de la Corte de Cuentas de la República. ***4)*** *Queda pendiente la aprobación de las personas condenadas antes mencionadas, en lo referente al cargo desempeñado en la* ***ALCALDIA MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE****, Departamento de San Salvador; en el período relacionado en el preámbulo de esta sentencia. Al ser cancelada la presente condena, en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al* ***FONDO GENERAL DE LA NACION. HÁGASE SABER.****(...)""""*

Estando en desacuerdo con dicho fallo el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES,** Apoderado General Judicial de los señores **ANA DEYSI VILLALOBOS DE CRUZ, JOSE HUMBERTO CARRILLO CUELLAR, ADOLFO ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ, LUIS REINALDO TORRES, JAVIER ORLANDO RIVAS GONZALEZ, EMERSON EVERALDO ESTUPINIAN ALBERTO, ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, TERESA ESPERANZA HENRIQUEZ VELASQUEZ,** mencionada en este proceso como **TERESA ESPERANZA HENRIQUEZ, ALEJANDRO DE JESUS HERNANDEZ PEREZ, MARIA ISABEL CARDONA DE MEDINA, TRANSITO GUADALUPE FLORES ROMERO, LUIS ANGEL DE JESUS ALVARADO SANTOS y MARIA GERTRUDIS MEJIA MEJIA,** mencionada en este proceso como **MARIA GERTRUDIS MEJIA;** interpusieron recurso de apelación, solicitud admitida de folios 284 vuelto a folios 285 de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES,** Apoderado General Judicial de los señores mencionados en el párrafo anterior; y MIGUEL ARTURO ARGUETA, EDUARDO VÁSQUEZ MELARA, JULIO AUGUSTO GOMEZ, ROGELIO GERMAN CONSTANZA y MANUEL DE JESUS LEON, quienes comparecen por derecho propio.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folio 6 vuelto a folio 7 frente del Incidente, se tuvo por parte al Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES,** Apoderado General Judicial de los señores **ANA DEYSI VILLALOBOS DE CRUZ, JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUELLAR, ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ, LUIS REINALDO TORRES, JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ, EMERSON EVERALDO ESTUPINIAN ALBERTO, ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ VELASQUEZ,** mencionada en este proceso como **TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ, ALEJANDRO DE JESUS HERNÁNDEZ PEREZ, MARÍA ISABEL CARDONA DE MEDINA, TRANSITO GUADALUPE FLORES ROMERO, LUIS ANGEL DE JESÚS ALVARADO SANTOS y MARÍA GERTRUDIS MEJÍA MEJÍA,** mencionada en

este proceso como **MARÍA GERTRUDIS MEJÍA**; y MIGUEL ARTURO ARGUETA, EDUARDO VÁSQUEZ MELARA, JULIO AUGUSTO GOMEZ, ROGELIO GERMAN CONSTANZA y MANUEL DE JESÚS LEÓN, quienes comparecen por derecho propio.

En el escrito de expresión de agravios de folios 13 frente al 15 vuelto de este incidente, los señores MIGUEL ARTURO ARGUETA y EDUARDO VÁSQUEZ MELARA, expusieron lo siguiente:

*"""(...) La sentencia emitida por la Cámara de Primera Instancia, nos causa agravios por los motivos siguientes: Porque sin tener ningún tipo de participación institucional que represente a la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque de parte de los señores **MIGUEL ARTURO ARGUETA, y EDUARDO VÁSQUEZ MELARA** ya que estos fungieron como sexto y octavo regidor propietario respectivamente, de la Alcaldía Municipal antes relacionada, en el periodo comprendido del primero de mayo del año dos mil hasta el treinta de abril del año dos mil tres; y habiendo actuado en relación a lo prescrito a nuestras facultadas en nuestro ordenamiento jurídico; especialmente en lo concerniente al Código Municipal; venimos a expresar agravios en lo pertinente a: 1- Que cuando se toma el acuerdo para darle el tratamiento a la planta de tratamiento de aguas residuales, los señores **MIGUEL ARTURO ARGUETA, y EDUARDO VÁSQUEZ MELARA,** ya no fungían como servidores municipales en los cargos antes descritos, y por ende no tienen ningún grado de injerencia sobre las decisiones que un organismo autónomo como el Municipio de Ayutuxtepeque acuerde ejecutar. Por lo tanto no habría lugar a que se concluyera que se diera una responsabilidad administrativa, pues esta solo deviene de un órgano-persona que cumple con finalidades especificas para la Institución que representa en el periodo para el cual fue electo; según lo prescrito en el articulo cincuenta y cuatro de la Ley de la Corte de Cuentas en la que se establece que "la responsabilidad administrativa, se dará por inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento a las atribuciones propias del cargo que sustentan"; siendo por ende ya no una responsabilidad de carácter personal sino que una institucional que comprende a la Alcaldía antes relacionada, 2- Hay que tornar en consideración que si bien es cierto que esta planta de tratamiento residual fue construida por **A.V.M INGENIEROS S.A de CV.** con financiamiento del Fondo Social de Inversión; es la Alcaldía en su interrelación con otras entidades del Estado **(ANDA),** y la Junta Directiva de la colonia Ascensión, del municipio de Ayutuxtepeque; logran tomar un acuerdo tripartita que determina las funciones a desarrollar de parte de cada uno de los que suscriben el mismo; en tal sentido queda bajo la responsabilidad administrativa interina a favor de la **Junta Directiva de la Colonia Ascensión**, la cual debe hacer un traslado de la administración y del mantenimiento de la planta residual a favor del **ANDA**, lo cual seria verificado por la alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque; de lo que se deduce que la responsabilidad tanto en la parte relacionada con la construcción, administración y mantenimiento de la misma es aquella relacionada con el órgano Institución y por ende con los funcionarios públicos que comenzaron hasta los que terminen dicho procedimiento administrativo pero de ninguna manera puede tener responsabilidad alguna sobre las decisiones que tomen posteriormente de parte de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, los ex regidores de un periodo que ya caduco y que no involucra en su periodo ningún acuerdo sobre la planta de tratamiento residual cuando fungían en sus cargos los miembros que ostentaron un cargo como servidores públicos municipales durante un periodo caduco. Cabe hacer notar que después de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, de parte de **A.V.M. INGENIEROS, DE C.V. CON FINANCIAMIÉNTO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS),** se tomo un acuerdo en consenso entre la junta Directiva de la Colonia Ascensión, la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, y la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, **COMPROMETIÉNDOSE** en que si la junta no retomaba su rol, seria el **ANDA** quien retomaría la administración de dicha planta por un periodo de transición, mientras la Alcaldía iniciaba su reestructuración social y jurídica, para posteriormente bajo autogestión determinar el rumbo de otra administración. Todo esto según la base del artículo ochenta y seis de la Constitución de la Republica en el que se establece que "todo funcionario publico no tiene mas facultades que las que expresamente les da la ley"; y además según lo establece el artículo dos del Código Municipal, el Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria, circunscrita a un territorio determinado dentro del cual se ejerce un gobierno autónomo, según lo estipula el articulo doscientos cuatro de la Constitución de la Republica de El Salvador, bajo el concepto que este es un gobierno local que maneja la condición administrativa, jurídica, económica y social de un pueblo que goza de entera independencia pero que construye una serie de convenios con*

Municipios y organismos del Estado, con el objeto de alcanzar las metas establecidas en los diferentes programas y proyectos de la Municipalidad. Siendo por lo antes relacionado que debemos estar apegados a derecho en relación a los periodos para los cuales los servidores públicos son electos, en un gobierno local especifico entendiéndose que la toma de decisiones que se hagan con posterioridad serán de responsabilidad del funcionario que haya sido electo posteriormente. Además cabe hacer notar que el señor ***MIGUEL ARTURO ARGUETA HERNANDEZ, NO ESTUVO EN EL PAIS****, en el periodo comprendido entre el quince de Agosto de dos mil dos y el diecisiete de Febrero de dos mil tres, actuando bajo un permiso del Concejo para luego reintegrarse para terminar el periodo para el cual fue electo sin embargo este ya nunca se reintegro a su cargo, como una decisión personal; por tanto NO puede haber tenido ningún tipo de participación en la toma de decisiones del Concejo incluso del periodo en el cual el fue electo. Asimismo adjuntamos la siguiente documentación para que se agregue al proceso la cual consiste en: a) Movimiento Migratorio del señor* ***MIGUEL ARTURO ARGUETA HERNANDEZ****. b) Credencial emitida por el Tribunal Supremo electoral donde EDUARDO VÁSQUEZ MELARA es electo como Octavo Regidor Propietario durante el periodo que inicio el primero de mayo de dos mil y termino el treinta de abril de dos mil tres. c) Declaración Jurada de* ***MIGUEL ARTURO ARGUETA HERNANDEZ,*** *donde manifiesta el periodo durante el cual actuó como servidor público municipal en la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque. (...)"""*

El Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES,** en su escrito de expresión de agravios de folios 25 frente al 28 vuelto de este incidente, literalmente expuso lo siguiente:

"""(...)1) EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Que el día 26 de febrero del año en curso, fui notificado de la Sentencia de Mérito, pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, misma que aunque mis clientes respetan no comparten, por haber sido condenados injustamente al pago de multa por Responsabilidad Administrativa; por atribuírseles en el REPARO número TRES ***"QUE LA MUNICIPALIDAD DE AYUTUXTEPEQUE NO EJECUTÓ ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COLONIA ASCENSIÓN",*** *como consecuencia de ello se les impuso la multa de* ***$171.43;*** *a la Ex Alcaldesa Ana Daysi Villalobos de Cruz, y la cantidad de* ***$79.20,*** *a cada uno de los demás Concejales sin distinguir entre Propietarios y Suplentes razón por la cual y cumpliendo expresas instrucciones de mis mandantes, con fecha tres de marzo del corriente año, interpuse* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *para ante esta* ***HONORABLE CÁMARA****, por el agravio que dicha Sentencia les causa a mis mandantes, y habiéndose notificado con fecha 09 de los corrientes mes y año, el traslado para que compareciera a expresar agravios, a esta instancia evacuo el mismo haciendo las valoraciones y comentarios siguientes: II) SE CONDENA A LOS CONCEJALES POR REPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN EXISTIR BASE LEGAL. Que tal imposición de multa, NO ha sido apegada a las valoraciones lógicas, Jurídicas ni la sana crítica, puesto que la Municipalidad de Ayutuxtepeque; no es la entidad que por ley esté obligada a realizar el saneamiento ambiental ni administrar el funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de agua residuales de la Colonia Ascensión de Ayutuxtepeque, ya que tal obligación de forma* ***TAXATIVA****, se encuentra regulada por la ley, y es de exclusiva competencia y responsabilidad de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), quien debe realizar la implementación de los programas de saneamiento a las Plantas de Tratamiento y Alcantarillas, lo cual se desprende del tenor literal del Artículo 2 de la Ley de ANDA, que establece: "****ANDA, tendrá por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "Acueductos". y "Alcantarillados",*** *— entendiéndose por Alcantarillado, el equipo y sistemas de obra, instalaciones y servicios que tienen por objeto la evacuación y disposición final de las aguas residuales; tal conjunto o sistema comprende: las Alcantarillas Sanitarias con sus pozos de visita; los colectores maestros y de descarga; y* ***las plantas de tratamiento;"*** *---Pero paradójicamente a los titulares de tal autónoma, en la sentencia recurrida, se les ha exonerado de responsabilidad utilizando subterfugios y aprobando su gestión sin que hayan cumplido el precepto legal anteriormente citado, y en contrario sensu; se condena injustamente a mis mandantes sin tener responsabilidad directa en el saneamiento de las aludidas plantas de tratamiento de aguas residuales, al interpretarse incorrectamente por los Jueces A Quo, el Artículo 4 N° 5 del Código Municipal, que establece que compete a los Municipios* ***"la promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades",*** *cuyo tenor literal sin más interpretaciones establece la promoción de programas de salud, lo que también se practica cotidianamente en el Municipio de Ayutuxtepeque, pues para ello, existe el programa de "Municipio Saludable", que atiende la salud preventiva y*

curativa tanto en el radio urbano como rural; para lo cual han sido contratadas desde hace más de dos años, dos doctoras que atienden la clínica móvil; circunstancia que para mejor proveer podéis verificarlo; pero seria un grave error confundir la promoción de la salud con el tratamiento de las aguas residuales; en el Municipio, también se implementa en forma sistemática "Programas de Saneamiento Ambiental", con la recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos; en forma adecuada y oportuna, además se ha realizado un diagnóstico ambiental con la asesoría de la Unidad Ambiental y con la participación de los actores más representativa del Municipio; pero NO existiendo disposición alguna en todo el Código Municipal, que es la ley especial que rige a los Servidores Públicos Municipales que en forma expresa y taxativamente los OBLIGUE a darle tratamiento a las aguas residuales objeto del presente recurso, pues es un hecho notorio que no amerita probarse que las aguas residuales por su condición contaminante, requiere tratamiento especial; con equipos de bombeo especiales y químicos especiales de los cuales carece todas las Alcaldías del país por no ser el mantenimiento de las mismas de su competencia sino que de ANDA; consecuentemente la sentencia condenatoria es ilegal y arbitraria y les causa agravios por la imposición de la multas sin fundamento legal, lo que atenta con el principio doctrinario que dice: "NULLA POENA SINE CULPA, . NULLA. POENA SINE LEGE", paradigmático principio latino que establece que es nula la pena sin culpa, como nula también es la pena sin ley; que es exactamente por lo que se les ha condenado a mis mandantes, circunstancia por la cual recurro y pido a esta Honorable Cámara REVOQUÉIS la sentencia dictada y en su defecto pronunciéis Sentencia Absolutoria a favor de mis patrocinados aprobando su gestión, por considerar que no han cometido infracción alguna pues el Artículo 54 de la Ley de la Corte, es claro al establecer que: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de la disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones", --- y demostrado está, que mis clientes NO han violentado principio legal alguno, consecuentemente vuestra autoridad debéis . exonerarlos de . toda responsabilidad. III) LA CÁMARA DESESTIMO SIN BASE LEGAL ANALIZAR LA PRUEBA DE DESCARGO APORTADA ARGUMENTANDO QUE NO CONSTABA EN NINGUNO DE LOS FOLIOS DE LOS PAPELES DE TRABAJO Consta en el EXAMEN ESPECIAL DE GESTIÓN AMBIENTAL Ref: DASEIS 437/07, que el suscrito en la Auditoría de Seguimiento de los hallazgos que dieron origen al presente juicio, presenté al Director de Auditoría Seis; Sector de Medio Ambiente de está Corte, con fecha 24 de mayo del 2007; el escrito en donde explicaba y razonaba las diferentes acciones que la Municipalidad por medio del Alcalde y el Síndico Municipal habían gestionado con otras instituciones a fin de contribuir al tratamiento y saneamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales, entre ellas la Directora de la Unidad de Salud Zacamil Doctora Mireya Parada de Otero, Mejicanos doctor René Rosales, en donde consta que con fecha 09 de noviembre tres instituciones incluyendo el Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque, redactaron convocatorias al Director de Medio Ambiente de esta Corte, SIBASI, Gerencia de Salud Ambiental, ANDA, y Otras Instituciones a buscar soluciones viables a las tantas veces mencionadas Plantas de Tratamiento de aguas residuales; como prueba de ello todas las invitaciones fueron elaboradas en papel . membretado de la Alcaldía de Ayutuxtepeque, firmadas y selladas por el Alcalde Municipal José Humberto Carrillo, y todas tienen el sello y firma de la institución invitada, de donde con certeza podemos concluir que la Administración Municipal de Ayutuxtepeque, representada legalmente por su Alcalde; SI GESTIONÓ acciones orientadas al tratamiento de las referidas Plantas, pero paradójicamente en la sentencia recurrida la Cámara A Quo, no valoró mis argumentos, no se requirió la documentación presentada en la secuela de la Auditoría a la Sección de Auditoría Seis, y se limitó a decir que no había aportado la prueba lo que es TOTALMENTE FALSO, y como prueba de ello presentó en Copias Certificadas el escrito y documentación anexada con el mismo y que contienen: 1. ACUERDO N° 216 DE ACTA 18 DE FECHA 02-05-2007; DONDE EL CONCEJO INSTRUYO A LA JEFA DE LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE REALIZAR PROGRAMA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. 2. El PROGRAMA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE AYUTUXTEPEQUE. 3. ACUERDO MUNICIPAL 342 DEL ACTA 23 DE FECHA 4-10-2006, DONDE EL CONCEJO FACULTA AL SÍNDICO MUNICIPAL COORDINAR CON OTRAS INSTITUCIONES EL MANEJO DE LAS PLANTAS. 4. OFICIO S/01-06, GIRADO POR EL SÍNDICO MUNICIPAL MUNICIPAL, A ANDA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE; SALUD PÚBLICA Y FISCALIA; REQUIRIENDO EL TRATAMIENTO A LA PLANTA. 5. CONVOCATORIAS DE FECHA 09-11-2006, HECHAS A DIFERENTES INSTITUCIONES, POR EL ALCALDE CARRILLO, PARA EL TRATAMIENTO DE LAS PLANTAS DE AGUAS RESIDUALES. Con la prueba que anexo presentó, se demuestra que mis patrocinados realizaron acciones orientadas al saneamiento ambiental de las referidas plantas de tratamiento de aguas residuales; y con la misma prueba fue exonerada de responsabilidad en el

reparo DOS la Directora de la Unidad de Salud de Zacamil, aunque no fue ella la que tomó la iniciativa de las convocatorias y con ello se trasgrede por la Cámara A Quo, el principio legal que dice que donde existe la misma razón deberá aplicarse la misma disposición y se esperaba que la sentencia así como exoneraba a la Unidad de Salud Zacamil, hubiese exonerado a mis mandantes, pues demostrado está que el único ente responsable y culpable de la falta de tratamiento de las aguas residuales y alcantarillas a nivel nacional es el ANDA, por ser la institución que por ley otorga los permisos o factibilidades para las instalaciones de tal liquido en todas los inmuebles que lo requieran sean estas acometidas de agua potable, aguas grises o servidas o aguas negras como las que se deposita en las tantas veces mencionada planta de tratamiento. I.V CONDENAS POR MULTAS SIN INDIVIDUALIZAR LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS. La sentencia recurrida condena indistintamente y sin individualizar responsabilidades tanto a los Concejales Propietarios como a los Suplentes, de donde podemos preguntarnos: ¿Que responsabilidad podría tener el Concejal Suplente, si no tiene derecho a voto en la toma de decisiones del Concejo? ¿Por qué se les impuso la misma condena de cancelar la multa sobre las acciones y omisiones atribuidas por responsabilidad administrativa si no firmaban los Acuerdos del Concejo? ¿Qué base legal invocaron los jueces A Quo, en la imposición de la condena? Como corolario final podemos concluir, que si el tratamiento de las plantas de aguas residuales, le compete a la ANDA; según el artículo 2 de su Ley, es la autónoma el único Ente responsable de su tratamiento y tal responsabilidad NO debió de atribuírsele a mis mandantes pues, en el Código Municipal no hay disposición alguna que en forma expresa obligue al Municipio la acción del tratamiento de aguas residuales contaminadas, consecuentemente mis mandantes no han cometido trasgresión legal y por la misma razón no hay lugar a Responsabilidad Administrativa; contenida en el artículo 54 de la Ley de la Corte, y menos aún; para los Regidores Suplentes, que solo teniendo derecho a voz más no a voto, ni firman las resoluciones del Concejo no debieron ser condenados en la forma establecida en la sentencia, carente de fundamento legal, sin razonar aspectos lógicos, psicológicos, jurídicos y apegados a la sana crítica, que todo juzgador per se debe de poseer. Por las razones antes invocadas con propiedad podemos sostener que la sentencia recurrida, no está apegada a derecho.(...)"""

II) Por otra parte el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ,** en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al expresar agravios en su escrito de folios 66 frente al 67 frente de este incidente, manifestó literalmente lo siguiente:

"""(...) Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las quince horas con diez minutos del día veintitrés de julio del presente año, en la cual se concede traslado para contestar agravios, razón por la cual vengo a contestarlos en los términos siguientes: con relación a la expresión de agravios presentado por los señores Miguel Arturo Argueta y Eduardo Vasquez Melara, estos manifiestan que cuando se toma el acuerdo para darle el tratamiento de aguas residuales ya no fungían como servidores municipales, y por ende no tienen ningún grado de injerencia sobre las decisiones que un organismo autónomo como el Municipio de Ayutuxtepeque acuerde ejecutar, por lo que el suscrito considera, que en ningún momento se está cuestionando algún tipo de acuerdo, sino más bien la no ejecución de actividades de saneamiento ambiental en área de influencia de la planta de tratamiento de aguas residuales, y en ningún momento presentan prueba que ellos cuando fungieron como parte de la Municipalidad realizaran alguna actividad relacionada a la promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades. Por otra parte el Apoderado de los señores antes mencionados, expresa que la imposición de la multa no ha sido apegada a las valoraciones lógicas, jurídicas ni la sana critica, puesto que la Municipalidad de Ayutuxtepeque, no es la entidad que por ley está obligada a realizar el saneamiento ambiental ni administrar el funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales de la Colonia Ascensión, sino mas bien le corresponde a ANDA, Así mismo mencionan que la Cámara desestimo sin base legal analizar la prueba de descargo aportada, argumentando que no constaba en ningún de los folios de los papeles de trabajo; Con relación a este último punto, el suscrito quiere aclarar, que los señores apelantes, en ningún momento aportaron prueba de descargo en Primera Instancia, ya que tal como se observa en la presente expresión de Agravios, dicen que "consta en el examen especial de gestión ambiental ref. DASEIS 437/07, que presentaron en la auditoría de Seguimiento de los Hallazgos que dieron origen al presente Juicio al Director de auditoría seis Sector de Medio Ambiente de esta Corte, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, el escrito en donde explicaban y razonaban las diferentes

acciones que la Municipalidad por medio del Alcalde y el sindico, habían gestionado con otras Instituciones a fin de contribuir al tratamiento y saneamiento de las plantas de tratamiento residuales, como se puede observar, no fue en el Juicio de Cuentas que presentaron las pruebas, si no en otra Instancia, por lo que los señores jueces al no tener ninguna prueba, no podían hacer valoraciones sin estas, así como tampoco es cierto que el saneamiento ambiental no le corresponda a los Municipios, ya que el articulo cuatro numeral cinco, lo establece, por lo que tuvieron que haber hecho las gestiones necesaria para evitar cualquier riesgo de contaminación en el ambiente y poner consecuentemente en peligro la salud de la población, por lo que considero que la Sentencia esta apegada a derecho y debe ser confirmada. (...)""""

III) El Artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles establece "Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "Vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4ª; harán relación del fallo del Juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán mérito de los hechos o cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables, contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los Jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza" y el Articulo 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....".

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado, en su numeral tres referente a la Responsabilidad Administrativa del Reparo tres.

REPARO TRES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
HALLAZGO NÚMERO TRES. LA MUNICIPALIDAD DE AYUTUXTEQUE NO HA EJECUTADO ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL EN ÁREA DE INFLUENCIA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Se verificó que la Municipalidad de Ayutuxtepeque, no ha realizado actividades de promoción y desarrollo de programas de saneamiento ambiental, en el área de influencia de la planta de tratamiento de la Colonia Ascensión a pesar de conocer la problemática existente en la zona. El Código Municipal en el Artículo 4, Competencia de los Municipios, numeral 5, establece: "La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades". La condición se origina debido a que la Municipalidad no ha dado importancia a la problemática existente en la zona y no cumple con las funciones que le compete ejecutar, como es la de saneamiento ambienta. Como efecto de la condición anterior se corre el riesgo que se generen focos de contaminación ambiental, por los malos olores, derramamiento de aguas negras y la proliferación de vectores, lo que pone en peligro la salud de la población aledaña a la planta de tratamiento de aguas residuales y al medio ambiente. Lo anterior origina: Responsabilidad ***Administrativa*** *de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la*

República, la cual establece que será sancionado con multa, si así corresponde, en relación con el Artículo 107 de la misma Ley, por contravención a los Artículo 4 numeral 5 del Código Municipal.

De lo anterior, esta Cámara considera que en cuanto al reparo que se denomina *"La Municipalidad de Ayutuxtepeque no ha Ejecutado Actividades de Saneamiento Ambiental en área de Influencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales"*. La Cámara de Primera Instancia, de acuerdo a lo solicitado por el Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, en relación a que se revisaran los papeles de trabajo, para poder verificar que en la etapa de auditoría presentaron un escrito con las pruebas pertinentes, a la Dirección de Auditoria Seis, con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil siete, dicha prueba consistente: Los Acuerdos tomados por el Concejo en el cual se le giraban instrucciones tanto a la Sindicatura como a la Unidad de Medio Ambiente de la referida Municipalidad, para que estos a su vez realizaran gestiones ante las Instituciones del Estado involucradas en el saneamiento ambiental con el objetivo de desvirtuar los referidos señalamientos; en razón de ello la Cámara Tercera de Primera Instancia, solicitó a la Unidad de Archivo Institucional los referidos papeles de trabajo relacionados al Examen Especial; los cuales al consultarlos se constato que lo argumentado por el Licenciado Orellana Vides, no consta en ninguno de los folios de los papeles de trabajo. En virtud de ello la Cámara de Primera Instancia señalo como normativa violentada el Artículo 4 numeral 5 del Código Municipal que establece que compete a los Municipios " La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades". En esta Instancia los apelantes, en el escrito de expresión de agravios presentaron en copias certificadas el escrito y documentación anexada que contiene: 1. Acuerdo número 216 de Acta número 18, de fecha dos de mayo de dos mil siete. 2. Programa de Saneamiento Ambiental en el Área de Influencia de la Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales en el Municipio de Ayutuxtepeque. 3. Acuerdo número 342 del Acta número 23, de fecha cuatro de octubre de dos mil seis. 4. Oficio S/01/06. 5. Oficio S/03/06 y 6. Convocatorias de fecha nueve de noviembre de dos mil seis, hechas a diferentes instituciones, por el Alcalde; analizada dicha documentación por esta Cámara, se comprobó que si dieron cumplimiento al Artículo 4 numeral 5 del Código Municipal, mencionado anteriormente, debido a que si logró determinar que la Municipalidad de Ayutuxtepeque realizó las medidas pertinentes para contribuir al tratamiento y saneamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, ya que por medio de la prueba aportada se pudo verificar mediante el Acuerdo número 216 del Acta numero 18, de fecha dos de mayo de dos mil siete, que se encuentra agregada en folios 39 de este incidente, se identificó que el Concejo instruyo a la Jefa de la Unidad de Medio Ambiente que realizara el Programa de Saneamiento Ambiental, del cual por medio de folios 40 al 44 de este incidente, se logro comprobar que dicha jefa, si atendió a las instrucciones, al haber realizado los estudios y análisis pertinentes y elaborar el Programa de Saneamiento Ambiental en el Área de Influencia de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, también en el Acuerdo Municipal número 342 del Acta numero 23 de fecha cuatro de octubre de dos mil seis, que se encuentra agregado en folio 45 de este incidente, donde el Concejo facultó al Síndico Municipal para que coordinara con otras Instituciones del Estado involucradas en el manejo de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de buscarle una solución viable a la problemática de dichas plantas, para lo cual el Síndico Municipal, por medio de Oficio S/01/06, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil seis, en el se requirió al Presidente de ANDA, que ordenara al departamento de Mantenimiento o Saneamiento Ambiental de dicha Institución, para que a la mayor brevedad posible se apersonaran al lugar donde estaban ubicadas las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, dicha petición fue enviada con copia al Ministerio de Medio Ambiente, Salud Pública y Asistencia Social y Fiscalía General de la República, que se encuentra agregado en folio 46 de este incidente, asimismo el Oficio S/03/06, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, dirigido al Ministro de Medio Ambiente, remitiéndole copia del escrito enviado al presidente de ANDA, señalando enfáticamente que se envió con el fin de darle mantenimiento a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que se encuentra en total abandono y en virtud del inminente peligro de contaminación ambiental por las aguas residuales, agregado en folio 47 de este incidente y en el Acta celebrada a las once horas del día ocho de diciembre del año dos mil seis, en el que estuvieron presentes el Director e Inspector de Saneamiento Ambiental de la Unidad de Salud de Mejicanos; Directora e Inspectores de Saneamiento Ambiental de la Unidad de Salud de Zacamil; Concejal y representante de la Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, en la que se discutió la problemática sobre el estado de abandono y contaminación de las referidas Plantas de Tratamiento. En razón de la prueba vertida por los apelantes, se logro constatar que la Municipalidad de Ayutuxtepeque si dio cumplimiento al Artículo 4 numeral 5 del Código Municipal, que establece *"La promoción y*

desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades", dicha Municipalidad si cumplió al realizar acciones orientadas al saneamiento ambiental de las referidas Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, si quedo demostrado que se elaboró el programa de saneamiento ambiental en el Área de Influencia de las Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales en el Municipio de Ayutuxtepeque, asimismo se elaboro un cronograma de actividades comprendido desde el mes de mayo a diciembre, que se encuentra agregado en folios 43 de este incidente, con el cual se establecieron las diferentes actividades a realizar para el saneamiento ambiental de dichas plantas, dando cumplimiento al Artículo 4 numeral 5 del Código Municipal, así como también efectuaron gestiones con la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPS), las cuales se encontraban involucradas en la problemática ambiental generada por el abandono de la mencionada planta; por lo que esta Cámara considera que la prueba presentada reúne los requisitos de pertinencia de acuerdo al Artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles menciona que *"Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose el asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes"*. Así mismo el Procesalista Víctor de Santo al referirse a la prueba en el Tomo II, pagina 7 de la obra "El Proceso Civil" establece que *"En el lenguaje procesal la expresión "prueba", considerada en sentido lato, tiene diversas significaciones: tanto se refiere al "procedimiento" para probar, como al "medio" por el cual se intenta demostrar, cuanto al "resultado" de lo se encuentra probado"*; es decir que la prueba es un conjunto de documentos que por sí solos muestran la realidad o verdad de los hechos, con los cuales el juzgador establece la existencia o no de la responsabilidad dentro del juicio; tanto en el Juicio de Cuentas como en cualquier otro juicio es necesaria la presentación de pruebas que respalden los alegatos que controvierten lo observado, es por esto que la prueba toma una significativa importancia dentro del juicio, ya que con los alegatos o argumentos presentados por los Apelantes, el Juez no puede realizar una valoración de la prueba y determinar la verdad de un hecho. La prueba se vuelve *pertinente* cuando el medio se refiera directamente al objeto de la observación, es decir que un medio probatorio se vuelve útil si es relevante para resolver un caso en particular y es conducente cuando la prueba tiene la potencialidad de crear certeza jurídica, dicho en otras palabras, la prueba en su conjunto tiene que ser capaz de hablar por sí sola de los hechos controvertidos, creando un panorama al Juez, que lo que es alegado es cierto. Es por ello que esta Cámara Ad-Quem al analizar la prueba vertida se logró verificar que es pertinente, razón por la cual se absolverá a los servidores actuantes de la Responsabilidad Administrativa, por lo tanto se procederá a revocar el reparo tres.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 240 del Código de Procedimientos Civiles; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Revócase el numeral 3 del fallo de Primera Instancia, en lo concerniente a declarar desvanecido el reparo tres, con responsabilidad administrativa; **II)** Decláranse libres de Responsabilidad Administrativa a los señores **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ,**[1] **JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUELLAR,**[2] **ADOLFO ENRÍQUEZ RAMÍREZ LÓPEZ,**[3] **LUIS REYNALDO TORRES,**[4] **JAVIER ORLANDO RIVAS GONZALEZ mencionado en este proceso como JAVIER ORLANDO RIVAS,**[5] **EMERSON EVERALDO ESTUPINIÁN ALBERTO,**[6] **ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS,**[7] **TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ,**[8] **ALEJANDRO DE JESUS HERNÁNDEZ,**[9] **MARIA ISABEL CARDONA DE MOLINA,**[10] **TRÁNSITO GUADALUPE FLORES,**[11] **LUIS ANGEL ALVARADO,**[12] **MARÍA GERTRUDIS MEJÍA,**[13] **MANUEL DE JESÚS LEÓN,**[14] **RAÚL ARMANDO QUEZADA,**[15] **ROGELIO GERMAN CONSTANZA,**[16] **ADOLFO ENRIQUE RAMIREZ LÓPEZ,**[17] **SAMUEL SERPAS AYALA,**[18] **CARMEN DE JESÚS PANIAGUA,**[19] **JULIO AUGUSTO GÓMEZ,**[20] **MIGUEL ARTURO ARGUETA,**[21] **XIOMARA ELFIDIA RODRIGUEZ**[22] **y EDUARDO VÁSQUEZ MELARA,**[23] en lo referente al cargo, periodo y situación relacionados en el preámbulo de esta Sentencia; en consecuencia, por no haberse dictado conforme

a derecho; **III)** Confírmase en todo lo demás el fallo de la Sentencia venida en apelación, por haberse pronunciado conforme a Derecho; **IV)** Declárase ejecutoriada la sentencia de Primera Instancia; expídase la ejecutoria de ley; **V)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia. **HAGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Tercera de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por los Honorables señores Presidente y Magistrados de esta Cámara, extiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las ocho horas treinta minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil trece.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA - SECRETARIO - EL SALVADOR, C.A.

Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-III-051-2007 (929)
Cámara de Origen: Tercera
Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador
Cámara de Segunda Instancia/Mnerio

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA SEIS
SECTOR MEDIO AMBIENTE

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL A LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, EN LA COLONIA ASCENCIÓN DEL MUNICIPIO DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2003 AL 31 DE MARZO DE 2006.

SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2006.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

Señores
Ingeniero César Daniel Funes, Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados; Licenciado Manuel Enrique Arrieta Araujo, ExPresidente de ANDA; Ingeniero Flavio Miguel Meza, Jefe de Saneamiento de ANDA; Concejo Municipal de Ayutuxtepeque; Doctora Mireya Parada de Otero, Directora de la Unidad de Salud de Zacamil.
Presente.-

I. ANTECEDENTES

a) Generalidades de las plantas de tratamiento

Las aguas residuales son las resultantes de cualquier uso, proceso u operación de tipo agropecuario, doméstico e industrial, sin que forme parte de productos finales. Por lo antes expuesto, las aguas residuales deben ser tratadas con plantas de tratamientos especializadas para que se minimice la contaminación del medio ambiente, en lo relacionado al recurso hídrico.

Existen dos tipos de aguas residuales: Las especiales y las ordinarias.

Las aguas residuales de tipo especial: Son las generadas por actividades agroindustriales, industriales, hospitalarias y todas aquellas que no se consideran de tipo ordinario.

Las aguas residuales de tipo ordinario: Son aquellas generadas por las actividades domésticas de los seres humanos, tales como uso de servicios sanitarios, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa y otras similares.
En la actualidad, existe una variedad de procesos por medio de los cuales se pueden tratar las aguas residuales, y el método que se emplea depende en gran parte del fin al que se destina el abastecimiento.

Estas aguas residuales producidas diariamente, deben ser transportadas y tratadas adecuadamente. Se necesita una infraestructura compuesta de alcantarillas y colectores, con instalaciones adecuadas, que posibiliten la devolución de las aguas servidas al medio ambiente natural, en condiciones compatibles con él, es decir, eliminando o volviendo inactiva cualquier impureza, ya sea suspendida o disueltas, como por ejemplo las bacterias y coliformes fecales, los cuales son perjudiciales para la salud humana.

En nuestro país, toda persona natural o jurídica, pública o privada, titular de una obra, proyecto o actividad responsable de producir o administrar aguas residuales y de su vertido en un medio receptor, debe instalar y operar sistemas de tratamiento para que las aguas residuales cumplan con las disposiciones de la normativa vigente, tal como: Ley de ANDA, Normas Técnicas de Calidad Ambiental (NTCA), etc.

El control, operación y mantenimiento del alcantarillado sanitario, el cual incluye las plantas de tratamiento de aguas residuales, son actividades que le competen al Estado por medio de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).

b) Antecedentes de la Planta de tratamiento de aguas residuales de la Colonia Ascención de Ayutuxtepeque.

La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Colonia Ascención, municipio de Ayutuxtepeque, se encuentra ubicada al final del pasaje seis de la referida colonia, y fue construida en 1994 por la empresa A.V.M. INGENIEROS, S.A. de C.V., y financiada por el Fondo de Inversión Social (FIS) para tratar las aguas servidas provenientes de 150 viviendas pertenecientes a la colonia.

Actualmente la referida planta se encuentra fuera de uso y en estado de abandono.

De conformidad a inspección realizada en la zona, los filtros biológicos y las canaletas que distribuyen el agua residual a los respectivos filtros, se encuentran invadidos por desechos sólidos que vierten los mismos vecinos del lugar, tanto fuera cómo dentro de la planta de tratamiento; así mismo, la maleza que ha crecido por la falta de mantenimiento de la misma, ha provocado que el agua no se filtre para recibir el tratamiento respectivo. El afluente de aguas servidas fluye a lo largo del terreno sin recibir tratamiento, encausándose en un lindero, para desembocar finalmente en la quebrada Chicaguaste, provocando contaminación en dicha quebrada. Por otra parte, constatamos que el lugar se ha convertido en un botadero de desechos a cielo abierto, lo que incrementa el peligro para la población que accesa al área.

Sedimentador secundario en donde se evidencia la acumulación de aguas sin tratamiento.

Filtros biológicos invadidos de maleza.

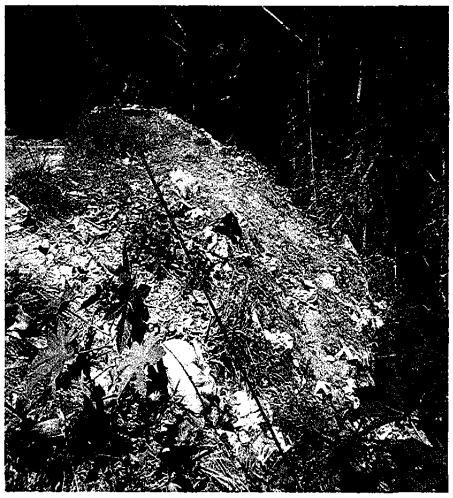

El terreno aledaño a la planta de tratamiento, se ha convertido en botadero de desechos sólidos. En las fotografías se pueden apreciar desechos como: Ripio, colchones, cartón, plásticos, etc.

En la parte superior del sedimentador primario que separa los sólidos de las aguas residuales, se observa acumulación de desechos comunes.

Los habitantes del lugar en sus denuncias manifiestan que son víctimas de problemas de salud, ocasionados por malos olores que se generan en la zona provenientes del abandono de la planta en mención, y por la proliferación de zancudos, moscas y mosquitos a causa del estancamiento de las aguas residuales que en el lugar existe desde que la planta fue abandonada en el año 2003.

c) Instituciones gubernamentales relacionadas con la problemática generada por el abandono de la planta de tratamiento.

Los organismos del Estado relacionados con el control, operación y mantenimiento del alcantarillado sanitario y el saneamiento ambiental de las zonas de influencia de la población son las siguientes:

1. Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.
2. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS).
3. Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque.

1. Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, es la Institución rectora y responsable del mantenimiento y funcionamiento del alcantarillado sanitario, que incluye las plantas de tratamiento de aguas residuales, tal cómo lo establece su Ley en el Art. 2, en donde establece:" ANDA tendrá por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "Acueductos" y "Alcantarillados", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración y explotación de las obras necesarias o convenientes...Para los fines de esta ley, se entiende por... alcantarillado, el conjunto o sistema de obras, instalaciones y servicio que tiene por objeto la evaluación y disposición final de las aguas residuales"; por tanto ANDA se encuentra directamente involucrada en la problemática ambiental generada por el abandono de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Colonia Ascención del Municipio de Ayutuxtepeque.

2. El MSPAS a través de la Unidad de Salud de Zacamil de Mejicanos.

La Unidad de Salud de Zacamil, se encuentra vinculada con la problemática ambiental generada por el abandono de la planta de tratamiento, debido a que la referida planta se encuentra ubicada en un área geográfica de influencia que le compete atender a dicha Unidad de Salud, y por corresponder a dicha entidad, el desarrollo de programas de saneamiento ambiental, con el fin de proteger la salud de la población tal cómo lo establece el Art. 56 del Código de Salud; además en el Art.59 del Código de Salud, manifiesta que "cuando se comprobaren deficiencias higiénicas o de Saneamiento el Ministerio ordenará a quién corresponda proceder a subsanar tales deficiencias".

3. Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque

Esta Municipalidad se vincula con la problemática ambiental generada por el abandono de la Planta de Tratamiento de aguas residuales, debido a que como Municipalidad le corresponde el desarrollo de programas de saneamiento ambiental, en el área de influencia de la referida planta tal como lo establece El Código Municipal en el Art. 4, Competencia de los Municipios, numeral 5, el cuál establece: "La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades"; además, realizar gestiones ante entidades competentes, con el fin de evitar focos de contaminación dentro de su municipio.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1) Objetivo General

Emitir un Informe de Examen Especial de cumplimiento ambiental a ANDA, MSPAS a través de la Unidad de Salud Zacamil y la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, sobre la gestión ambiental y el cumplimiento de sus funciones, en relación con el control, funcionamiento y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Colonia Ascención, Municipio de Ayutuxtepeque, por el período comprendido entre el 1de enero de 2003 al 31 de marzo de 2006.

2) Objetivos Específicos

- Determinar la competencia que tiene ANDA en relación al funcionamiento y mantenimiento, de la planta de tratamiento en mención.

- Constatar las acciones que la Municipalidad de Ayutuxtepeque ha realizado para solucionar la problemática ambiental, generada por el abandono de la planta de tratamiento de aguas residuales de la colonia Ascensión.

- Constatar las gestiones de saneamiento ambiental ejecutadas por la Unidad de Salud de Zacamil, para minimizar los efectos nocivos en la población y el medio ambiente generados por el abandono y falta de funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales en Colonia Ascención de Ayutuxtepeque, así como las gestiones realizadas ante otras entidades competentes, con el fin de solucionar el problema ambiental.

III. ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

a) Alcance

Realizamos Examen Especial de cumplimiento ambiental, a las instituciones gubernamentales: ANDA, MSPAS a través de la Unidad de Salud de Zacamil y Alcaldía de Ayutuxtepeque, relacionadas con el control y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Colonia Ascención, Municipio de Ayutuxtepeque, por el período comprendido entre el 1de enero de 2003 al 31 de marzo de 2006, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se han aplicado pruebas de cumplimiento, con base a procedimientos contenidos en el respectivo programa de auditoría y que responde a nuestros objetivos.

b) Resumen de procedimientos utilizados

1. Obtuvimos conocimiento de las disposiciones legales y demás normativa relacionada con el control y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

2. Identificamos las instituciones que están relacionadas con el manejo y control de la referida planta de tratamiento.

3. Efectuamos inspección física a la planta de tratamiento de aguas residuales para constatar su estado y los efectos negativos que se están generando.

4. Efectuamos tomas fotográficas del estado actual de la planta de tratamiento.

5. Verificamos la existencia de permisos otorgados para la construcción y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.

6. Constatamos las gestiones realizadas por la Unidad de Salud Zacamil y la Municipalidad de Ayutuxtepeque ante ANDA, para solucionar el abandono de la referida planta de tratamiento.

7. Verificamos las acciones de saneamiento ambiental, ejecutadas por la Unidad de Salud de Zacamil, en el área de influencia donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento.

8. Constatamos las acciones ejecutadas por ANDA, en relación a solventar la problemática existente por el abandono de la planta de tratamiento.

9. Efectuamos entrevistas a funcionarios de ANDA, Unidad de Salud de Zacamil y Municipalidad de Ayutuxtepeque, a fin de determinar el grado de responsabilidad que cada uno tiene por el abandono de la planta.

IV. RESULTADO DEL EXAMEN

1. FALTA DE MANTENIMIENTO A PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES POR PARTE DE ANDA.

Comprobamos que la planta de tratamiento de aguas residuales construida por la empresa A.V.M. INGENIEROS, S.A. DE C.V., con financiamiento del Fondo de Inversión Social (FIS), en la Colonia Ascención del Municipio de Ayutuxtepeque, se encuentra en estado de abandono por parte de la ANDA, lo que ha ocasionado que las aguas residuales domésticas provenientes de la Colonia, no estén recibiendo ningún tratamiento, lo cuál la convierte en foco de contaminación para los habitantes de la zona.

La Ley de la ANDA, en el Art. 2 establece: " A.N.D.A. tendrá por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "Acueductos" y "Alcantarillados", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración y explotación de las obras necesarias o convenientes...Para los fines de esta ley, se entiende por... alcantarillado, el conjunto o sistema de obras, instalaciones y servicio que tiene por objeto la evaluación y disposición final de las aguas residuales; tal conjunto o sistema comprende: los alcantarillados sanitarios con sus pozos de visita; los colectores maestros y de descarga; las plantas de tratamiento; el suelo en donde se encuentren ubicadas las obras, instalaciones y servicios arriba indicados; y la servidumbres necesarias".

La condición se origina debido a que ANDA considera que dicha planta no es propiedad de la entidad, y que no se cuenta con la facultad para darle mantenimiento.

En consecuencia se corre el riesgo que se estén generando focos de contaminación ambiental, por los malos olores, derramamiento de aguas negras y la proliferación de vectores, lo que pone en peligro la salud de la población aledaña a la planta de tratamiento de aguas residuales.

Comentarios de la Administración

Mediante nota la Administración manifiesta lo siguiente:"... La ANDA no se encuentra obligada, bajo concepto legal alguno, a prestar servicios de mantenimiento a ese tipo de de infraestructura cuando ésta no es propiedad de la institución, y menos cuando ellas son administradas y operadas por propietario o por terceras personas, como lo es en el presente caso". Mencionan en la nota además que: "el Art. 3 Literal "I" No 3 de la Ley de ANDA, prescribe que el mantenimiento de instalaciones entre las que se encuentran las plantas de tratamiento, se hará en las que se encuentren bajo su jurisdicción, entendiéndose por esto último aquellas que sean de su propiedad por haberlas construido la ANDA, o porque le fueron traspasadas por los propietarios luego de cumplir éstos a cabalidad con todos los requisitos técnicos y legales correspondientes; siendo dicho traspaso el fundamento legal de donde le deriva a la ANDA su responsabilidad de darles mantenimiento...". "Así las cosas, al no existir violación a las facultades y atribuciones que el Art. 3 de la Ley de ANDA establece, es procedente exonerar de la responsabilidad del citado hallazgo a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados-ANDA".

Comentarios de los Auditores:

Por Ley, a ANDA le compete proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "Acueductos" y "Alcantarillados", entendiéndose por alcantarillado, los sistemas de obras, instalaciones y servicio, y disponer finalmente las aguas residuales, lo cual incluye las plantas de tratamiento; por lo que consideramos que es una competencia de ANDA, reparar y dar mantenimiento a la planta de tratamiento en mención.

2. NO SE HAN EJECUTADO ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL POR PARTE DE LA UNIDAD DE SALUD DE ZACAMIL.

Comprobamos que la Unidad de Salud de Zacamil, no ha ejecutado Labores de saneamiento ambiental, orientadas a proteger a la población de los malos olores y contaminación ambiental, originada por el abandono de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Colonia Ascención, del Municipio de Ayutuxtepeque. Por otra

parte, verificamos que dicha Unidad de Salud, no ha realizado gestiones ante entidades competentes, con el propósito que se proceda a subsanar o corregir las deficiencias presentadas en la planta de tratamiento de aguas residuales en mención.

El Art. 56 del Código de Salud en la Sección Siete, Saneamiento del Ambiente Urbano y Rural, establece: "El Ministerio, por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud, desarrollará programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr para las comunidades....b) La disposición adecuada de excretas y aguas servidas;... i) La eliminación y control de otros riesgos ambientales". Así mismo, el Art. 57 del mismo Código establece: "El Ministerio por medio de sus organismos tendrá facultades de intervención y control en todo lo que atañe a las actividades de saneamiento y obras de ingeniería sanitaria". Por otra parte, el Art. 59 del referido Código establece: "Cuando se comprobaren deficiencias higiénicas o de saneamiento, el Ministerio ordenará a quien corresponda proceder a subsanar o corregir tales deficiencias."

La condición reportada se ha originado debido a que la Unidad de Salud Zacamil, no ejecuta programas de saneamiento en la zona, impidiendo tener conocimiento del abandono de la referida planta de tratamiento.

Por tanto se corre el riesgo que se estén generando focos de contaminación ambiental, por los malos olores, derramamiento de aguas negras y la proliferación de vectores, lo que pone en peligro la salud de la población aledaña a la planta de tratamiento de aguas residuales.

Comentarios de la Administración
No se presentaron comentarios.

Comentarios de los Auditores
La Administración de la Unidad de Salud de Zacamil no presentó comentarios, por lo que consideramos que la observación fue aceptada.

3. LA MUNICIPALIDAD DE AYUTUXTEPEQUE NO HA EJECUTADO ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL EN ÁREA DE INFLUENCIA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

Verificamos que la Municipalidad de Ayutuxtepeque, no ha realizado actividades de promoción y desarrollo de programas de saneamiento ambiental, en el área de influencia de la planta de tratamiento de la Colonia Ascención a pesar de conocer la problemática existente en la zona.

El Código Municipal en el Art. 4, Competencia de los Municipios, numeral 5, establece: "La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades".

La condición se origina debido a que la Municipalidad no ha dado importancia a la problemática existente en la zona y no cumple con las funciones que le compete ejecutar, como es la de saneamiento ambiental.

Cómo efecto de la condición anterior se corre el riesgo que se generen focos de contaminación ambiental, por los malos olores, derramamiento de aguas negras y la proliferación de vectores, lo que pone en peligro la salud de la población aledaña a la planta de tratamiento de aguas residuales y al medio ambiente.

Comentarios de la Administración:
Mediante nota la Administración manifiesta lo siguiente: "Ante esta situación, el Concejo Municipal de Ayutuxtepeque a través de la comisión de medio ambiente se compromete a reactivar la directiva de la Colonia Ascención para que ésta a su vez y con el acompañamiento de los educadores comunales de la Alcaldía le haga entrega de la planta de tratamiento a ANDA, para que ésta a su vez retome el mantenimiento de dicha planta ya que es esta institución la que tiene el personal y el equipamiento adecuado para dar este tipo de mantenimiento. También, esta municipalidad asume la responsabilidad de limpiar periódicamente dicho sector".

Comentarios de los Auditores

La administración no presentó evidencia: de la preparación y ejecución de programas de saneamiento ambiental en el área de influencia de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Colonia Ascención; ni de las gestiones realizadas en coordinación con otras entidades competentes, como ANDA y MSPAS, para proceder a reparar, reactivar y mantener la referida planta de tratamiento.

V. CONCLUSION

De conformidad a los resultados obtenidos por medio de Examen Especial de Cumplimiento Ambiental efectuado a las Instituciones Gubernamentales relacionadas con el control y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Colonia Ascención del Municipio de Ayutuxtepeque, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 al 31 de marzo de 2006, **SE CONCLUYE:** Que a la fecha de nuestro examen ANDA no ha cumplido con las funciones que por ley le competen ejecutar, en cuanto a operar y dar mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales en mención; y tanto la Unidad de Salud de Zacamil como la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, no han ejecutado acciones de saneamiento ambiental en la zona ni han realizado gestiones coordinadas para poner en funcionamiento la planta de tratamiento.

VI. RECOMENDACIONES

Recomendación No. 1

Al Presidente de ANDA, a través del Jefe del Departamento Saneamiento de la Región Metropolitana, se inicien las reparaciones que se consideren necesarias con el fin de reactivar la planta de tratamiento de aguas residuales de la Colonia Ascención Municipio de Ayutuxtepeque, brindándole además un mantenimiento adecuado y oportuno.

Recomendación No. 2

A la Directora de la Unidad de Salud de Zacamil, prepare y ejecute programas de saneamiento ambiental, para ser desarrollados en el área de influencia de la planta de tratamiento de aguas residuales de la

Colonia Ascención, Municipio de Ayutuxtepeque, con el fin de prevenir focos de contaminación y proteger a la población de malos olores, del derramamiento de aguas negras y de la proliferación de vectores; así mismo, realizar las gestiones necesarias ante las entidades competentes, cómo ANDA y la Alcaldía de Ayutuxtepeque con el objetivo de que se proceda a reparar la referida planta de tratamiento, y se le brinde mantenimiento adecuado y oportuno.

Recomendación No. 3

Al Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, a través de la Comisión de Medio Ambiente de la Municipalidad, prepare y ejecute programas de saneamiento ambiental en el área de influencia de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Colonia Ascención, con el fin de prevenir focos de contaminación; así mismo, realice las gestiones necesarias para que en coordinación con otras entidades competentes, como ANDA y MSPAS, se proceda a reparar la referida planta de tratamiento, y se le brinde mantenimiento adecuado y oportuno.

San Salvador, 21 de diciembre de 2006.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORIA SEIS DIRECTOR EL SALVADOR, C.A.

Director de Auditoría Seis
Sector Medio Ambiente.